



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto interlocutorio No. 1646 del 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 31 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1890

Proceso: Verbal sumario enriquecimiento cambiario sin justa causa

Demandante: Legal Corp Abogados S.A.S.

Demandado: Carlos A Castañeda Y CIA S.C.A En Reorganización

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00299-00**.

Palmira, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1646 del 30 de junio de 2023 y notificado por estado electrónico No. 83 del 04 de julio de hogaño.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada fue presentado dentro del término señalado en el artículo 318 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone:

ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

A su vez, el artículo 319 del C.G.P establece el trámite del recurso de reposición precisando:

ARTICULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Ahora, del escrito presentado por la parte pasiva se plantea como tesis central del recurso que la providencia recurrida es susceptible de reposición y apelación, por cuanto, se trata de un auto interlocutorio que decidió de fondo un asunto que afecta directamente los intereses de la parte demandada en el presente proceso; asimismo, fundamenta que la notificación llevada a cabo conforme a los postulados normativos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no garantizan el derecho de defensa y contradicción de su sociedad, puesto que, adujo que la notificación efectuada por el actor fue dirigida a un correo electrónico disímil al evidenciado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual establece su canal digital como notificaciones@lagitana.com.co, situación frente a la cual, arguye que nunca tuvo conocimiento de la notificación que predicó efectuar la entidad demandante.

Bajo esa premisa, solicita a esta judicatura reponer el auto interlocutorio No. 1646 del 30 de junio de hogaño y, en consecuencia, se conceda el recurso de apelación deprecado inicialmente; no obstante, en caso de que no se conceda el recurso de alzada, solicita remitir las copias al superior jerárquico, a efectos de tramitar el recurso de queja.

Por ese sendero, previó a resolver de fondo los recursos deprecados por la sociedad demandada, se considera pertinente hacer un recuento procesal de las actuaciones desplegadas por esta sede judicial en el devenir del proceso cognoscente, en razón a ello, se evidencia que mediante providencia 2604 del 25 de noviembre de 2022 fue admitida la notificación personal realizada a la demandada bajo la ritualidad procesal establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cumplirse a cabalidad con los presupuestos normativos de la cita legal señalada; a su vez, por auto interlocutorio No. 1353 del 31 de mayo del año que avanza, se negó la nulidad propuesta por el extremo pasivo la cual fue fundamentada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P; posteriormente en providencia No. 1646 del 30 de junio de 2023 se negó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que denegó el incidente de nulidad propuesto.

Sobre el particular, se hace necesario precisar que el problema jurídico correspondiente al acto de notificación del auto admisorio de la demanda ha sido ampliamente debatido y valorado por parte de este operador judicial en las precitadas providencias, razón por la cual, no será objeto de pronunciamiento alguno en el presente proveído.

Ahora bien, en lo que respecta a la negación del recurso de apelación deprecado por la sociedad demandada, tal y como se señaló en su momento en el auto interlocutorio 1646 del 30 de junio de hogaño, las pretensiones de la demanda viran en torno a la declaración de enriquecimiento sin justa



causa, deprecándose el pago de los perjuicios causados por un valor que asciende a la suma de \$5.883.188, valor que se enmarca en el procedimiento establecido para la mínima cuantía y por ende sus decisiones son de única instancia.

Por su parte, el artículo 26 del C.G.P dictamina las reglas por las cuales se determinará la cuantía de los procesos, estableciéndose en su numeral 1 que, esta corresponderá “*al valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”

En ese sentido, lo primero que habrá que precisarse es que, en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, se establece el derecho a la doble instancia que le asiste a las partes sin importar el tipo de proceso en donde se produzca la decisión, salvo las excepciones que sobre el particular establezca el legislador.

Partiendo de ese derrotero constitucional, el artículo 17 del C.G.P establece la competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en única instancia, enseñando que serán de conocimiento los procesos reseñados en los numerales 1, 2 y 3, tal y como se expone a continuación:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Notas de Vigencia

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

De acuerdo con la fundamentación legal expuesta, se puede colegir que el proceso verbal sumario de enriquecimiento sin justa causa que cursa en esta sede judicial se encuentra subsumido en el numeral 1° de la normativa legal referida, por tanto, las decisiones que se adopten en el devenir procesal del *sub examine*, son de única instancia, siendo esta una excepción legal a la garantía procesal de la doble instancia.

Precisamente, para respaldar la anterior afirmación se hace necesario traer a consideración lo preceptuado por la Corte Constitucional que mediante Sentencia T-1005 del 03 de octubre de 2005 reseñó:



“La Constitución Política consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos –como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades. Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad”.

Del presente jurisprudencial que antecede se extrae que, el derecho a la doble instancia no comporta un carácter universal, por cuanto, este puede ser sujeto a limitaciones por parte del legislador siempre y cuando, no se vulneren los principios y derechos contenidos en la normativa constitucional superior.

Bajo esa lógica, el artículo 9° del estatuto procesal civil establece que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola; debido a ello, conforme a lo reglado en el artículo 390 del C.G.P, se determina que los asuntos contenciosos de mínima cuantía se tramitaran bajo el procedimiento verbal sumario, el cual, según el parágrafo 1° de la misma disposición legal se conocerá en única instancia.

Es por todo lo anteriormente señalado que, este operador judicial no encuentra error manifiesto que deba ser objeto de reposición, en tanto que, el trámite impartido al proceso se encuentra soportado en la determinación de la cuantía que hiciera el actor en su escrito de demanda y por tal razón, no es procedente conceder el recurso de apelación deprecado al haberse tramitado el proceso de enriquecimiento sin justa causa bajo los lineamientos procesales del trámite verbal sumario de única instancia.

Finalmente, corresponde pronunciarse respecto al recurso de queja propuesto por el extremo pasivo en subsidio del de reposición, para lo cual, esta judicatura deberá actuar con plena observancia de lo establecido en el artículo 352 del estatuto procesal adjetivo, normativa que a su tenor legal dispone:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación. (subrayado y negrita propia)*

Conforme a todos los argumentos expuestos en esta providencia y teniendo como fundamento la normativa referida, resulta evidente que, en el *sub lite* nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por tanto, este fallador judicial no ostenta la calidad de “juez en primera instancia” como lo indica la norma, por ende, no es procedente conceder el recurso de queja.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición deprecado por la parte pasiva, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Negar el recurso de queja propuesto por la parte demandada, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 98 hoy, 01 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ae12f17323759787c3431a01a0b248b4af739c2a84adb08a54b4f84dfbdf86**

Documento generado en 31/07/2023 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1777
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00626-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S. A
Demandada	Danilo Arana Vélez, Jorge Enrique Guzmán

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, mayor de edad, vecina y residente de Palmira, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.178.196 expedida en Palmira, Abogada Titulada y en ejercicio de la Profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.322 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial de la Parte Demandante, con todo respeto me permito solicitar a su Despacho lo siguiente:

1. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se sirva decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO citado en la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. De igual manera y como consecuencia de la terminación del proceso, teniendo en cuenta la petición anterior, solicito al(a) Señor(a) Juez ordene sin lugar a costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Disponer que cumplido lo anterior se archive lo actuado, previa cancelación de su radicación.

Además, se efectuará pronunciamiento respecto de la devolución de dineros pretendidas en escrito separado por el extremo pasivo y que no fueron objeto de la solicitud de terminación por el extremo activo.

Yo Danilo Arana Vélez, Mayor de edad y residente de Palmira, identificado con numero de cedula de ciudadanía No 16.261.060 expedida en Palmira, en calidad de Demandado, con todo respeto me permito solicitar a su despacho lo siguiente:

1. Oficiar al pagador de la Alcaldía de palmira para que no se sigan descontando los valores por nómina del proceso.
2. Solicito la devolución de los títulos descontados de mi nómina.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes

del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultades expresas se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Corolario, por solicitud del extremo pasivo se pone en conocimiento el débito de dineros por medida de embargo decretada a Danilo Arana Vélez, correspondientes a la suma de \$(4.678.565), para su posible devolución;

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small>								
DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16261080	Nombre	DANILO ARANA VELEZ			
							Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469400000448964	8800021807	BOLIVAR SAS SEGUROS COMERCIALES	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 915.452,00		
469400000450158	8800021807	BOLIVAR SAS SEGUROS COMERCIALES	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 915.452,00		
469400000451655	8800021807	BOLIVAR SAS SEGUROS COMERCIALES	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 915.452,00		
469400000453116	8800021807	BOLIVAR SAS SEGUROS COMERCIALES	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 915.452,00		
469400000454565	8800021807	BOLIVAR SAS SEGUROS COMERCIALES	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 1.016.757,00		
Total Valor							\$ 4.678.565,00	

Toda vez que el extremo activo no solicitó entrega de dineros a su favor en su solicitud de terminación, se dispondrá a realizar la entrega de los dineros correspondientes a Danilo Arana Vélez identificado con CC. 16.261.060, por objeto de devolución.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por **Seguros Comerciales Bolívar S.A** identificado con Nit No. 860.002.180-7 en contra de Danilo Arana Vélez identificado con CC. No. 16.261.060 y Jorge Enrique Gómez identificado con CC. 16.269.733, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Ordenar la devolución de depósitos judiciales y excedentes a Danilo Arana Vélez identificado con CC. 16.261.060, por lo expuesto *ut supra*.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

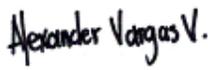
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 98 hoy 01 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deac9877c36294e35e44693150cde287594ac3478508a0948865159ede605aa**

Documento generado en 31/07/2023 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio, (31) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1727
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00003-00
Decisión:	Rechaza notificación
Demandante	Jorge Enrique López Ramírez
Demandado	Jackeline Burgos Palomino, Diego Hernán Alfonso Botero Zafra

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta aporta la notificación personal dirigida a **Jackeline Burgos Palomino** a través del correo electrónico jackelines.burgos@supernotariado.gov.co aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que, dentro del plenario reposa el memorial emitido por la parte demandante en el que manifiesta que remitió la notificación personal a través de mensajería virtual a la demandada al correo electrónico jackeline.burgos@supernotariado.gov.co, se permite entrever que en los anexos no reposa el acuse de recibido o en su defecto algún medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por otra parte, se advierte al extremo activo que bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, no hay necesidad de envío de citación o aviso físico o virtual como fue realizado y aportado en la presente notificación personal dirigida a Jackeline Burgos Palomino.

Del mismo modo, no se encuentra en los anexos la comunicación remitida a Diego Hernán Alfonso Botero Zafra, en consecuencia, se le advierte al extremo activo, que las notificaciones personales dirigidas a los demandados deben realizarse a través de canales digitales independientes, que correspondan a cada uno de ellos, por tanto, se le requiere a la parte demandante a que proceda a notificar conforme a los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso o en su defecto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la notificación personal remitida **Jackeline Burgos Palomino** por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Continuar con citación para notificación personal de **Diego Hernán Alfonso Botero Zafra**, de conformidad en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso o bajo los lineamientos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 98 hoy, 01 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2f468f2d6f8c7e95512664177a8fa83915ac33d3c02c037db3b3f3343299ab**

Documento generado en 31/07/2023 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.1830
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00118-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Gases de Occidente S.A E.S. P
Demandada	Gloria Inés Peláez Giraldo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

CINDY GONZÁLEZ BARRERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.623.502, Cali (Valle), abogada titulada con tarjeta profesional No. 253.862 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderado dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación por lo tanto solicito:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entreguen los correspondientes al demandado

TERCERO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

CUARTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como

abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por **Gases de Occidente S.A E.S. P** identificado con Nit No. 800.167.643-5 en contra de Gloria Inés Peláez Giraldo identificado con CC. 66.766.426, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

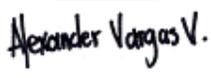
Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 98 hoy, 01 de agosto de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p> <p></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1169bc6f7ef8764288234a2bff8a9410a82b276bd7d94f53400f83c246927280**

Documento generado en 31/07/2023 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue dirimido el conflicto de competencia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira mediante auto interlocutorio No. 433 del 14 de julio de hogño asignándose el conocimiento del presente asunto a este estrado judicial. Sírvase proveer.

Palmira, julio 31 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1884

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Entre Palmas
Demandado: Rodrigo Harlin Viveros
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00332-00

Palmira, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Conjunto Residencial Entre Palmas adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado íntegramente el escrito de demanda y sus anexos, se logra establecer que no fue debidamente anexado el poder conferido por la entidad ejecutante a la profesional del derecho, presupuesto normativo que se precisa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 84 numeral 1° del C.G.P. Por ese sendero, se advierte a la parte demandante que, el precitado poder debe ser conferido ya sea bajo la ritualidad procesal establecida en los artículos 74 y 77 del C.G.P o siguiendo los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213, en cuyo caso, deberá especificarse el correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el registro nacional de abogados, así como también, la trazabilidad correspondiente donde se establezca que fue remitido desde el canal digital de notificaciones judiciales de su poderdante.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho porque razón se establece en el hecho cuarto del escrito genitor que, la parte demandada adeuda desde el mes de julio de 2022 la suma total de \$1.020.063, cuando en el certificado expedido por la administradora del conjunto residencial se evidencia que, dicha obligación se genera desde el mes de agosto de 2022 hasta diciembre de 2022 por un valor total de \$862.636, por concepto de expensas ordinarias vencidas.
 - Suprimir del hecho quinto de la demanda, el valor deprecado por concepto de intereses moratorios, por cuanto, se estaría en presencia de un doble cobro sobre dicho concepto,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

advirtiéndose que, dichos intereses solamente son exigibles desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota ordinaria dejada de sufragar por el demandado, hasta el día del pago total de la obligación.

- Indicar en la pretensión segunda del escrito genitor con base en la observación anterior, las fechas iniciales desde las cuales se solicita el reconocimiento de los intereses de mora, por cada expensa ordinaria dejada de sufragar y formulada de manera separada.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Conjunto Residencial Entre Palmas por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería a la abogada Karen Julieth Quimbaya Andrada, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral primero de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 98 hoy, 01 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d39bdd9cf0c7205c1e246da0d56df9928128be0018f633be2cedda3f81c26db**

Documento generado en 31/07/2023 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, julio 31 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1874

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Olga Lucia Omen Quintero

Demandado: Luisa Fernanda Rodríguez Corrales

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00379-00

Palmira, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1740 del 11 de julio de 2023, notificado por estado electrónico No. 89 del 12 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1740 del 11 de julio de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Olga Lucia Omen Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 98 hoy, 01 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m*

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dc3464acf17f2d3271109c2e2e3ec51aeb53b840f424c3da5ea22ea49c1df8**

Documento generado en 31/07/2023 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 4 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 31 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1774

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Holguín y Holguín S.A.S

Demandado: Trinidad Eulalia López Reyes, Samir Fernando Cervantes

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00405-00

Palmira, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Holguín y Holguín S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o demandados, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, el actor deberá precisar el domicilio del demandado respecto del cual determinará la competencia territorial. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, “*no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe



“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”.

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cuál presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Retirar de las pretensiones de la demanda, el valor reclamado por concepto de cláusula penal, toda vez que esta debe ser reconocida mediante proceso declarativo y no a través de proceso ejecutivo.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Holguín y Holguín S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Juliana Rodas Barragán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P No. 134.028 del C. S de la J., para actuar como apoderada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 98 hoy, 01 de agosto
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932e66f8a8dfd1f3e5dba66823fed7d277e0ee95c1ae4fdf5c0225764b5a1cde**

Documento generado en 31/07/2023 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>